

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE PRESTACIONES Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 1.- Corresponde a la asamblea de partícipes, elegir o designar a los miembros del consejo de administración.

El consejo de administración contratará o designará al representante legal del fondo.

ARTÍCULO 2.- El consejo de administración estará integrado por los partícipes del fondo.

ARTÍCULO 3.- Los miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones y el representante legal, previa la posesión de su cargo, que sean elegidos o designados, deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

- 3.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 3.2 Ser mayor de edad;
- 3.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, o tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres años.

ARTÍCULO 4.- No podrán ser designados miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones, ni representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados, quienes se encuentren incursos en una o más de las siguientes prohibiciones:

- 4.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 4.2 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 4.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, o en el fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;
- 4.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- 4.5 Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
- 4.6 Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;
- 4.7 Haber sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;
- 4.8 Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- 4.9 Los que hubieran sido sancionados por negligencia en el desempeño de sus funciones;
- 4.10 Los que hubieren sido removidos o destituidos por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
- 4.11 Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y,
- 4.12 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 5.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 5.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- 5.2 La edad, mediante copia certificada ante notario público de la cédula de ciudadanía;
- 5.3 La profesión, mediante copia certificada del título emitido por una universidad nacional o certificado original otorgado por la SENECYT. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente;
- 5.4 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 5.5 Los requisitos señalados en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;
- 5.6 El requisito del numeral 4.3 del citado artículo 4, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; y, el fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;
- 5.7 Los requisitos de los numerales 4.1, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.13 del artículo 4, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
- 5.8 El requisito previsto en el numeral 4.12, se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.

SECCIÓN II.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DEL LOS RESPONSABLES DE LAS AREAS DE RIESGOS, PRESTACIONES E INVERSIONES

ARTÍCULO 6.- Corresponde al consejo de administración de cada fondo complementario previsional cerrado, la designación del responsable del área de riesgos, del área de prestaciones y del área de inversiones.

ARTÍCULO 7.- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a estas áreas deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos generales:

- 7.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 7.2 Ser mayor de edad;
- 7.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel; y,
- 7.4 Acreditar experiencia general en las áreas de control o administración financiera en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros, que para el caso de los fondos I, será de un año; y, para los fondos II y III, será de dos años.

ARTÍCULO 8.- Los candidatos para ocupar el puesto de responsable del área de riesgos, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos específicos:

- 8.1 Acreditar experiencia específica adicional a la experiencia general establecida en el numeral 7.4 del artículo 7, en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control financiero o auditoría financiera, que para el caso de los fondos I, será de un año; y, para los fondos II y III, será de dos años; y,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

8.2 Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado.

ARTÍCULO 9.- Los candidatos para ocupar el puesto de responsable del área de inversiones y del área de prestaciones deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos la experiencia específica requerida en el numeral 8.1 del artículo 8.

ARTÍCULO 10.- No podrán ser designados responsables de las áreas de riesgos e inversiones, quienes se encuentren incurso en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 4.

ARTÍCULO 11.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículo 7 y 10, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

SECCION III.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 12.- Dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsable del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones de los respectivos fondos complementarios previsionales cerrados.

El Superintendente de Bancos negará la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 13.- Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, responsables del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal de los candidatos a una de las autoridades señaladas en el presente capítulo, la Superintendencia de Bancos confirmará que éstos no han sido sentenciados por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentran inhabilitados para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Nacional de Justicia y a los organismos de control pertinentes.

ARTÍCULO 15.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 16.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

ARTÍCULO 17.- El Superintendente de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, del representante legal, responsables del área de riesgos y del área de inversiones, del área de prestaciones de los fondos complementarios previsionales cerrados, que se encontraren incurso en las siguientes situaciones:

- 17.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
- 17.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 3.1 del artículo 3; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 4,; y,
- 17.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 18.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva.

SECCIÓN IV.- DE LAS REMOCIONES

ARTÍCULO 19.- Si los miembros de los consejos de administración, el representante legal o los responsables del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y de inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos, por resolución motivada, removerá a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo.

ARTÍCULO 20.- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los miembros del consejo de administración, responsable del área de prestaciones y

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados y a responsable del área de riesgos y del área de inversiones, tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá obtener una nueva calificación, para lo cual deberá actualizar la documentación requerida. (incluido con resolución No SBS-2005-0358 de 24 de junio del 2005 y reformado con resolución No. SBS-2007-809 de 26 de septiembre del 2007)

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.